

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DEICY LOZANO DELGADO
DEMANDADO	LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P. -.
RADICACIÓN	76001310500420150021901
TEMA	NIVELACIÓN SALARIAL
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 144

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de EMCALI contra la sentencia condenatoria No. 153 del 30 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 102

I. ANTECEDENTES

DEICY LOZANO DELGADO demanda a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE – ESP** – en adelante **EMCALI** –, con el fin de que se le nivele el salario que ha devengado en el cargo de Asistente al salario que devengan los trabajadores que ocupan el cargo de Analista. Pide que se reliquiden la totalidad de las acreencias laborales legales y extralegales más la indexación y las indemnizaciones moratorias a que haya lugar.

La demandante señala que ingresó a laborar para EMCALI el 11 de julio de 1994 mediante contrato a término indefinido en el cargo de secretaria auxiliar; que es trabajadora oficial y fue inscrita en el escalafón de carrera administrativa mediante la Resolución No. 1180 del 6 de diciembre de 1994 y, en la Resolución No. 2639 del 20 de mayo de 2004 fue incorporada en el cargo de Asistente Administrativo, asignada a la gerencia del área financiera, dependencia de dirección de contabilidad; que mediante oficio No. GA-DTH-2854 del 4 de julio de 2006 se le informó que su cargo pasaba a denominarse Asistente, el cual quedó adscrito al departamento de servicio al cliente y PRQ de la gerencia comercial; que tiene el cargo de Asistente, pero en realidad desempeña las funciones del cargo de Analista desde el 2 de mayo de 2007, las cuales son las de recibir derechos de petición, recursos, tutelas, pliego de cargos y en general reclamos de los usuarios, analizarlos y darles respuestas dentro del término legal, funciones que son distintas a las de Asistente con un salario de \$2.578.200, mientras que el salario del Analista es de \$2.928.460.

Que en la dependencia donde trabaja, es evidente la falta de personal y la cantidad de trabajo, situaciones que han sido puestas en conocimiento del empleador; que adquirió el título de abogada en julio de 1999 y es especialista en derecho administrativo desde diciembre de 2001; que el horario de trabajo es de 7:30 a.m. a 5:30 p.m. de lunes a viernes, con una hora para el almuerzo; que es afiliada al sindicato SINTRAEMCALI y beneficiaria de las convenciones colectivas celebradas entre dicha organización sindical y el empleador.

EMCALI se opone a las pretensiones de la demanda y argumenta que la demandante en su condición de Asistente, cumple las funciones de dicho cargo conforme al manual de funciones contenido en la Resolución 583 del 9 de junio de 2015, acto administrativo que también define el perfil, requerimientos para el cargo, formación formal y no formal, capacitación, experiencia, etc.; dijo que la demandante no ha participado en concurso alguno para desempeñar el cargo de Analista, a pesar de haberse abierto concurso como el ocurrido en diciembre de 2008; que no puede pretender el pago de salarios y prestaciones que no se han causado, pues pagó en su momento todos los emolumentos que se causaron con ocasión a la relación laboral y al cargo desempeñado de Asistente, conforme al manual de funciones y perfiles de la planta de cargos; que la actora no sido nombrada para desempeñar funciones de Analista. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, declaró que la demandante ejerce labores propias del cargo de Analista y tiene derecho a percibir el salario asignado para dicho cargo, a partir del 13 de abril de 2009; condenó a EMCALI a reconocer y pagar a la demandante la diferencia salarial entre el cargo de Asistente y el de Analista, las prestaciones sociales legales y extralegales más la indexación, así como el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social.

El juez señaló que la demandante sí laboró como Asistente y Analista de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente; dijo que si bien hay algunas diferencias entre uno y otro cargo, existen unas funciones exactamente iguales que están plasmadas en el manual de funciones, como la de recepción y trámite de recursos de reposición y derechos de petición.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de EMCALI interpuso el recurso de apelación con base en las siguientes consideraciones:

Alega que la demandante fue incorporada en la planta como Asistente y pretende la nivelación salarial en el entendido que recibe derechos de petición, tutelas, pliego de peticiones, reclamaciones de los usuarios, ingresándolos al sistema y generando la radicación, que proyecta la respuesta a los derechos de petición para ser resueltos en el término establecido; hechos que no se encuentran probados en el expediente pues la reclamación administrativa que realiza el usuario y que resuelve EMCALI, genera un trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos, etapa en la cual se requiere de la intervención de un abogado al cual EMCALI le da poder. En este caso la demandante no prueba tener la calidad de abogada ni haber realizado tales funciones, pues si bien es cierto pertenece al departamento de peticiones, quejas y reclamos, realiza las funciones propias del cargo de Asistente, en su sentir no se hizo un paralelo con las funciones del Analista, las cuales se deben cumplir para tener derecho a la nivelación pretendida.

Que el hecho de haberse asignado a la actora en el área funcional de gestión de peticiones, quejas y reclamos, más propiamente en la gerencia de servicio al cliente, estos aspectos por si mismos no constituyen el éxito de la demanda, por el contrario, es evidente que la demandante sí ejerció y cumplió cada una de las funciones señaladas en el manual de funciones para el cargo de Asistente, tal y como se prueban con las certificaciones del SER, donde ella acepta que ejerce las funciones de Asistente, pruebas que no fueron analizadas ni tenidas en cuenta en la sentencia, lo que evidencia una violación al debido proceso y de defensa.

Aduce que el cargo de Analista pertenece a un verdadero planeador, generador de políticas, analista de cuentas con conocimientos de normatividad como la Ley 142 de 1994 y de su puesto de trabajo, requiere de un perfil especial, no solo ser bachiller o profesional; la demandante no prueba que es abogada pues no está incorporado el título ni la tarjeta profesional para ser nivelada a un cargo que requiere dicha profesión.

Afirma que con la contestación de la demanda se aportaron los diferentes actos administrativos que contienen los manuales de funciones, en cada uno de ellos se tiene establecidos los requisitos exigidos para los cargos; al analizar estas pruebas no se podría igualar a un cargo de “igual similitud” porque se violaría lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, la Resolución 963 que regula el concurso; si bien prueba que está haciendo cargo igual al que ejercía Carlos Alberto Márquez, quien tenía el cargo de Asistente pero mediante oficio del 14 de diciembre de 2009 se ascendió al cargo de Analista del departamento de atención al cliente de la gerencia comercial y, la demandante no quiso aspirar al cargo de Analista y no basta que se cumplan los requisitos mínimos del cargo, sino que se debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución CG 0963-2008 sobre las modalidades de provisión de cargos.

Solicita que se analice en la sentencia la demanda, la contestación y las pruebas aportadas al proceso, con el fin de establecer lo relacionado con la nivelación conforme lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Que la actora no ejerció el cargo de Analista, por lo tanto, considera que la sentencia de primera instancia es injusta.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver: i) si la demandante DEICY LOZANO DELGADO tiene derecho a que EMCALI le pague la diferencia salarial entre el cargo que ejerce un ASISTENTE con el cargo de ANALISTA, a partir del 13 de abril de 2009 como lo indicó el juez, para ello se determinará en primera medida si se encuentra demostrado con las pruebas obrantes en el expediente que la demandante desempeña las funciones del cargo de ANALISTA, en caso afirmativo se resolverá; ii) si de las pruebas aportadas se evidencia justificación objetiva para la diferencia salarial entre el cargo ocupado por la demandante como Asistente y el cargo de Analista.

No es objeto de discusión que, la demandante labora en EMCALI desde el 11 de julio de 1994, en calidad de trabajadora oficial, según certificación laboral visible a folio 166, en la que también se indica que el cargo de Asistente devenga para el año 2012 un salario de \$2.578.000; tampoco que se discute que para ese año el salario del cargo de Analista es de \$2.965.400, folio 682, ni que la demandante se encuentra afiliada a la organización sindical SINTRAEMCALI, desde el 19 de enero de 1998 y es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, según certificación obrante a folio 172, convención que obra a folios 174 a 225 con su respectiva nota de depósito ante el Ministerio del Trabajo.

La Sala defiende la tesis que la sentencia de primera instancia se debe confirmar por cuanto la demandante demostró que desempeñó las funciones del cargo de Analista, así como la diferencia salarial con el cargo que ostenta de Asistente y porque EMCALI no demostró razones objetivas para el trato diferente en cuanto al salario.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 16404-2014, radicación 43090 del 5 de noviembre de 2014 estableció las siguientes pautas en procesos donde se discute la nivelación salarial:

“el numeral 3ro. del artículo 7º de la Ley 1496 de 2011, que modificó el artículo 143 del CST, haciendo eco de lo señalado, y como medida de acción afirmativa, materializó lo indicado, al establecer que “Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presume injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación” (...) Siguiendo los anteriores derroteros, se hace necesario iterar la doctrina expuesta inicialmente, en el sentido que cuando se acusa al empleador de dar trato discriminatorio de carácter salarial a uno o varios de su trabajadores, le corresponde a éste o a éstos demostrar la diferencia de salario y la igualdad de cargo, y al empleador, la justificación de la disimilitud o las razones objetivas del trato diferente (...)”. (Subraya fuera de texto).

Posición que ha sido reiterada por la misma Corporación, mediante sentencias SL6570-2015, SL2032-2019, SL800-2021 y SL691-2021, entre otras.

A folios 543 a 569 obra la Resolución GG No. 653 del 28 de abril de 2008 expedida por EMCALI, mediante la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los cargos de la planta de personal de la demandada, en la que se describe las funciones del cargo de ANALISTA, entre las cuales se encuentra la de *“10. Analizar la documentación para proyectar las respuestas a los recursos, derechos de petición, tutelas y demás solicitudes que se reciban en el área.”*, en cuanto a la educación formal requerida para el área de gerencia de servicio al cliente, a la cual pertenece la demandante, se requiere título de formación técnica profesional en áreas administrativas, mercadeo, ingeniería industrial, comunicación social y, como educación no formal requiere contabilidad básica, inventarios y almacén; normatividad de contratación pública; procesos administrativos; manejo de software aplicado al área; modelo estándar de control interno MECI; código único disciplinario;

normatividad y regulación de servicios públicos. Se requiere experiencia de dos (02) años en funciones relacionadas con el cargo y en equivalencias: educación formal de dos (02) años de formación profesional en áreas administrativas, mercadeo, ingeniería industrial o comunicación social.

Por su parte, en el cargo de ASISTENTE, se tienen las siguientes funciones:

1. *“Apoyar y ejecutar las labores de procesamiento de información que demanden responsabilidad y control sobre las operaciones propias del área.*
2. *Apoyar la organización, coordinación y desarrollo de los procesos del área que permitan una adecuada atención tanto a clientes internos como externos.*
3. *Analizar y recomendar acciones que deban tomarse para el cumplimiento de las metas del área, efectuando las solicitudes de conceptos técnicos en los casos en que estos se requieran.*
4. *Supervisar el recibo y entrega de elementos y equipos requeridos.*
5. *Mantener actualizado el inventario de la dependencia y el registro de la información.*
6. *Elaborar las solicitudes de cotización, indicadores de gestión del área, órdenes de compra, de pago, de suministro, de prestación de servicios, y demás documentos que representen apoyo a los procesos de administración.*
7. *Emitir las comunicaciones del área conforme las instrucciones impartidas.*
8. *Apoyar en la interventoría y trámites de los contratos del área.*
9. *Ejecutar las actividades para la compra de suministro, elementos y demás insumos del área.*
10. *Actualizar los sistemas de información del área.*
11. *Realizar los informes estadísticos del área.*
12. *Realizar las actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por el área con el fin de facilitar su utilización y conformación.*
13. *Acatar y difundir las normas expedidas por la empresa en materia de autocontrol, así como las disposiciones de higiene y seguridad industrial.*
14. *Cumplir las demás funciones inherentes al cargo y a su dependencia que le sean asignadas por el respectivo jefe inmediato.*
15. *Ejecutar las funciones en el área en la cual haya sido asignado, de conformidad, en concordancia y para el cumplimiento de las competencias generales atribuidas al área y/o dependencia respectiva de las que conforman la estructura organizacional de la entidad.”*

En cuanto a la educación formal requerida para el cargo de Asistente en el área de gerencia de servicio al cliente, a la cual pertenece la demandante, se requiere título de formación técnica profesional en áreas administrativas, mercadeo, ingeniería industrial, comunicación social y,

como educación no formal requiere normatividad interna de procesos comerciales; contrato de condiciones uniformes de EMCALI; normatividad y regulación de servicios públicos; manejo de software aplicado al área; modelo estándar de control interno MECI y código único disciplinario. Se requiere experiencia de dos (02) años en funciones relacionadas con el cargo y en equivalencias: educación formal de dos (02) años de formación profesional en áreas administrativas, mercadeo, ingeniería industrial o comunicación social.

A folios 414 a 447 figura la Resolución GG No. 892 del 28 de abril de 2011, mediante el cual se realizan ajustes al manual de funciones y competencias laborales, en el que se observa que el cargo de Asistente no tiene dentro de sus funciones la de recepcionar, gestionar y tramitar las peticiones, quejas, recursos recibidos en la empresa demandada, dentro de los términos de ley; como sí se contempla para el cargo de Analista, tal y como se observa también en las Resoluciones GG No. 224 del 2 de abril de 2009, 674 del 10 de junio de 2009, 1111 del 13 de julio de 2010, 1621 del 17 de diciembre de 2010, visibles a folios 448 a 543.

A folios 375 a 413 obra la Resolución GG No. 583 del 9 de junio de 2015 por medio de la cual EMCALI efectúa ajustes a la Resolución GG No. 892 del 28 de abril de 2011, sobre el manual de funciones y competencias laborales, en la cual se evidencia que el cargo de Asistente no tiene dentro de sus funciones la de recepcionar, gestionar y tramitar las peticiones, quejas, recursos recibidos en la empresa demandada, dentro de los términos de ley; como sí se contempla para el cargo de Analista, en la función número 10 se indica “*Analizar la documentación para proyectar las respuestas a los recursos, derechos de petición, tutelas y demás solicitudes que se reciban en el área*”, para dicho cargo se requiere en el área de gestión comercial y de servicio al cliente, en la cual se encuentra la demandante, título de formación técnica profesional en áreas administrativas, mercadeo o ingenierías o, de manera alternativa dos (2)

años de formación profesional en áreas administrativas, administración pública, ingenierías, economía, estadística, comunicación social, psicología, trabajo social de acuerdo con el área de desempeño y, dos (2) años de experiencia en funciones relacionadas con el cargo. Educación similar a la requerida para el cargo de Asistente que ostenta la demandante.

El desempeño de la demandante en las funciones del cargo de Analista, se demuestra con las siguientes pruebas:

A folios 28 a 31 milita el formulario único de calificación SER 1.000 – 2.008 denominado sistema de evaluación del rendimiento de los trabajadores oficiales de EMCALI del 11 de noviembre de 2008, mediante el cual se evaluó a la demandante el periodo de 2008 con calificación “satisfactorio”, entre los ítems evaluados en el acuerdo de compromisos laborales se evidencia el de *“tramitar y responder derechos de petición interpuestos por los clientes de la empresa”* y *“enviar citaciones por PQR acompañados del fallo correspondiente”*; igualmente a folios 34 a 39 obra calificación del 27 de noviembre de 2009, en el que se evaluó a la demandante el periodo 2009 con calificación “excelente”, entre los ítems evaluados en el acuerdo de compromisos laborales se evidencia el de *“tramitar y responder derechos de petición interpuestos por los clientes de la empresa”*, *“enviar citaciones por PQRs acompañados de las decisiones administrativas correspondientes”*, *“cumplir con indicadores establecidos por el Departamento de PQR para el trámite de derechos de peticiones”* en el cual se califica como meta *“Diez (10) decisiones administrativas promedio día”*, en el mismo sentido obra a folios 40 a 43 la calificación del periodo 2010.

Si bien es cierto en las referidas calificaciones se evaluó a la demandante en el cargo de Asistente, también lo es que se evaluaron las funciones propias del cargo de Analista como lo es *“tramitar y responder derechos de petición interpuestos por los clientes de la empresa”*, función en la cual

debía cumplir con unas metas de proyección de decisiones, de allí que, no le asiste razón a la recurrente al señalar que en las certificaciones o calificaciones SER, se acepta que ejerce las funciones de Asistente, pues al contrario, en ellas se ratifica las funciones de Analista que desempeñó la actora; tampoco le asiste razón a la recurrente al señalar que el juez no valoró las pruebas aportadas por la demandada y las calificaciones SER, por cuanto sí fueron tenidas en cuenta ya que en las consideraciones describió dichas calificaciones, así como las pruebas obrantes a folios 107, 327 a 331, 322 a 629 y 697, entre las cuales se encuentran las aportadas con la demanda.

A folios 107 y 108 obra memorando del 13 de marzo de 2010 de la Gerencia General de EMCALI dirigido al jefe del departamento de PQR, en el cual realiza la reasignación de funciones a una serie de empleados, entre los cuales se encuentra la demandante; entre las funciones a atender se destacan las de “1. Atender y responder tutelas, pliegos de cargos, y demás requerimientos de las entidades de control y vigilancia con ocasión de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. (...) 3. Recibir y gestionar los requerimientos de los organismos de control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios. 4. Compilar y Enviar expedientes completos para trámite de los recursos de apelación y queja. 5. Notificarse de las decisiones frente a recursos de apelación y garantizar su cumplimiento. 8. Recepcionar, gestionar y tramitar las peticiones, quejas, recursos y recursos (sic) de reposición recibidas en la empresa, dentro de los términos de ley. 9. Coordinar el cumplimiento de los términos legales para la práctica de pruebas en las peticiones, quejas, recurso y recursos de reposición interpuestos por los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. 11. Identificar las causas de las peticiones, quejas y recursos de reposición y apelación de los usuarios y promover ante las áreas correspondientes su solución. 12. Participar en el comité del departamento, en la elaboración de los planes, programas y estrategias para garantizar y optimizar el proceso de peticiones, quejas y recursos de reposición. (...)”

Las referidas funciones pertenecen a las que debe realizar el cargo de Analista, una razón más para reiterar que la demandante sí desempeñó dicho cargo. Pero hay más, por desempeñar las funciones del cargo de Analista le fue iniciado procesos disciplinarios por las sanciones generadas a la demandada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos ante el silencio administrativo positivo que se origina por la respuesta tardía a los derechos de petición, y fue citada a diligencia de declaración juramentada por parte del departamento de Control Disciplinario, el 16 de noviembre de 2010, tal y como se observa a folios 109 a 115, diligencia en la que señaló que *“mi cargo Asistente, y cumplía las actividades de analizar y proyectar las respuestas de los derechos de petición que se recibían a diario, los cuales una vez contestados eran revisados por el líder del grupo Sr. Javier Serna y firmados por la Doctora Patricia Cuellar Ramos(...).”* También se observa citación a descargos del 7 de abril de 2011, folios 116 a 160; procesos disciplinarios que fueron archivados sin sanción.

A folios 161 y 162 obran memorandos del Coordinador de Atención al cliente para los funcionarios de atención al cliente PQR, del 3 y 15 de mayo de 2012, en el que les indica que las respuestas a los derechos de petición se deben dar dentro de los términos de 15 días al recibido, con excepción de la ampliación de términos para pruebas, memorandos recibidos por la actora, según firma en señal de recibido.

Los testimonios de FANNY PEÑA RUIZ y SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ, ratifican que la demandante realizaba las funciones del cargo de Analista. La primera de ellas señaló que conoce a la actora porque es su compañera de trabajo; que Deicy Lozano ingresó a trabajar para EMCALI en el año de 1994, estuvo en la parte financiera y luego en PQR donde está actualmente; que tiene el cargo de Asistente pero hace las funciones de Analista, como recibir derechos de petición, los analiza, los gestiona y los responde, también los recursos de los usuarios de los servicios

públicos; que ella tiene un salario de \$3.500.000 y “pico” y el de Analista es de \$3.900.000; que desde el año 2006 la demandante desempeña las funciones de Analista; que Jacqueline Valencia es Analista, no sabe su profesión pero tiene entendido que es técnica. Dijo que el cargo de Asistente tiene como funciones la de recibir correspondencia, algo de archivo, funciones diferentes a las de Analista; que el horario de la demandante es el mismo del Analista y tiene la misma carga laboral; que Carlos Alberto Márquez era Analista en PQR y que, la función del Analista llega hasta enviar el recurso de apelación a la Superintendencia de Servicios Públicos.

La segunda de las testigos manifestó que conoce a la demandante por ser su compañera desde el año 2006 en el área de PQR; que la actora tiene funciones de Analista por cuanto da respuesta a los derechos de petición; que tiene el cargo de Asistente pero las labores que realiza no son de ese cargo sino de Analista, cuyas funciones están identificadas en la Resolución 892 de 2011, las cuales son de analizar pruebas para responder derechos de petición, las tutelas no se contestan en esa área, solo peticiones y solicitudes; que el salario de Asistente es de \$3.599.000 y el de Analista es de \$3.900.000; que Carlos Alberto Márquez y Jacqueline Valencia son Analistas, él es abogado y Jacqueline tiene estudios técnicos; que la actora es abogada y tiene la misma carga laboral que los Analistas, el reparto es equitativo, la jornada laboral y la responsabilidad son la misma.

Así las cosas, como quiera la demandante probó que realiza las funciones de Analista y que recibe un salario inferior a dicho cargo, tiene derecho a la nivelación salarial, tal y como lo concluyó el juez de instancia, pues EMCALI no demostró las razones objetivas para la existencia de la diferencia salarial. La recurrente aduce que no hay lugar a la nivelación salarial porque la demandante no probó la calidad de abogada, frente a lo cual no le asiste razón por cuanto el cargo de Analista en el área de

gerencia comercial y atención al cliente no requiere tal calidad y, si lo requiriera, la Sala evidenció que la actora es abogada desde el 24 de septiembre de 1999 con estado vigente, según consulta realizada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia - página de la rama judicial.

No es una justificación objetiva el hecho que la demandante no haya participado en el concurso para ascender al cargo de Analista, para decir que no hay lugar a la nivelación salarial, toda vez que en el presente caso prima la realidad de conformidad al artículo 53 de la Constitución Política, la cual es que la actora sí realiza las funciones del cargo de Analista, de allí que, no hay una violación a la Resolución CG 0963-2008 que trata las modalidades de provisión de cargos, ni a la convención colectiva de trabajo 2011-2014 que en el artículo 16 establece la diferencia de sueldos en reemplazos transitorios, por cuanto si bien no existe un nombramiento de la actora en el cargo de Analista, lo cierto es que desempeña las funciones del cargo con el que se pretende nivelar, por tener las cualidades, la experiencia y el perfil, de acuerdo a las pruebas anteriormente relacionadas.

Las razones que se dejan expuestas son suficientes para confirmar la sentencia de instancia apelada. Costas en esta instancia a cargo de EMCALI y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso. Se ordena incluir la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 153 del 30 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso. Se ordena incluir la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

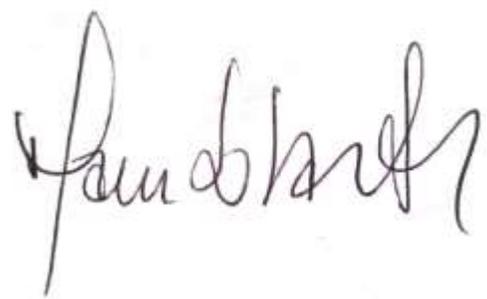
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b175a4028f0a225bdb7726152afe5458277febc2c456302c9f8
4a8615c550dc**

Documento generado en 01/05/2021 02:01:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>